

LOS PAPELES DE DERECHO DE LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA: INSTRUCCIÓN DE ELECCIONES PARA INDIOS

The functions of law of the hearing of the New Galicia:
instruction of polls for Indians

Recepción: Enero 24 de 2014
Aceptación: Febrero 25 de 2014

Marina Sagrario Mantilla Trolle

*Doctora en Ciencias Sociales con especialidad en historia por el CIESAS Occidente.
Profesor, investigador y docente en la U. de G.
Miembro del SNI, nivel I
mmtrolle11@hotmail.com*

Hans Jurado Parres

*Maestro en Derecho Constitucional y Amparo Universidad
de Guadalajara, Doctor en Derecho y Estado del
Instituto Internacional del Derecho y del Estado
asesor25@hotmail.com*

Palabras clave

Justicia, gobierno, elecciones, indios y Nueva Galicia

Key words

Justice, government, elections, indians and New Galicia

Pp. 83-94

Resumen

Las Audiencias fueron por excelencia órganos dedicados a la administración de justicia durante el Antiguo Régimen, sin embargo en las Indias adquirieron funciones de gobierno que fortalecieron su actuación institucional, por tal motivo gozaron de la facultad de organizar a la población en distintos ámbitos, promover la realización de elecciones de autoridades de distinta jerarquía, uno de ellos es la Instrucción de Elecciones para Gobernadores Indios en el Reino.

Abstract

The Royal Audiencias were the legal institutions in charge of the justice administration during the Ancient Regime, nevertheless in the Indies, acquired government functions, that strengthened their institutional performance, for this reason it had the faculty to organize the population in different ambits, promote the elections of authorities with different hierarchy, one of them is the instruction of elections for indian governors in the kingdom.

INTRODUCCIÓN

Las Audiencias fueron concebidas como instancias encargadas de impartir justicia, defender a los pobres e indios de los agravios y las acciones de los poderosos, administrar las riquezas del rey y cuidar la lealtad de los súbditos, proveyéndolos de repartimientos y oficios; en suma, velar por la equidad y el cumplimiento de la ley. Estas tareas estaban orientadas, sin duda, a controlar y vigilar más estrechamente a las autoridades¹ paulatinamente asentadas en los territorios ultramarinos. Estas atribuciones reforzaban de cierta manera la preeminencia de los oidores, pues en la práctica ellos asumían atribuciones reservadas para el virrey, quien debía ser respetado como representante del rey mismo.

Una de estas privilegiadas facultades fue la de gobierno, la cual autorizaba la intervención de los ministros de la Audiencia en el ámbito normativo de la vida institucional del reino, asunto que sin duda otorgaba un peso específico a esta institución en la vida política del imperio, pero además los oidores de la Audiencia gozaban de la capacidad de actuar como fundadores de villas y lugares, así como de llegar a modificar las órdenes del rey a través del Real Acuerdo.

El Real Acuerdo desde la descripción jurídica de Altamira se dice, designaba la reunión de los magistrados de un tribunal con su presidente y los fiscales, para deliberar y resolver sobre objetos de aplicación general. John H. Parry (1993), define el “Real Acuerdo” como la toma de Acuerdo colegiado por la totalidad de los oidores de la Audiencia para acatar o adecuar las disposiciones emitidas por el monarca. También podemos partir de que el Acuerdo “consistía en una junta especial de la Audiencia en su función de cuerpo asesor de un gobernador” (p. 40). C.H. Harring (1990), apuntala lo anterior cuando afirma que las Audiencias a través del Acuerdo, llegaron a ostentar los poderes legislativos y administrativos haciendo de su distrito algo análogo al Consejo de Castilla (p. 178).

Teóricamente y de acuerdo con la legislación indiana, el virreinato de la Nueva España era gobernada en su totalidad por la Audiencia de México ya que “...el presidente y oidores

¹ En los primeros tiempos eran los gobernadores -como lo fue Hernán Cortés- y los integrantes de los ayuntamientos, posteriormente se agregaron los ministros de la Real Hacienda y los oficiales reales, más tarde, a partir de 1535 el propio virrey quedó sujeto a la observancia de la Audiencia, así como los ministros de la Iglesia.

de la Audiencia de Guadalajara, en la Nueva Galicia, obedezcan, dice la ley, y cumplan las órdenes que fueren dadas por nuestros virreyes de la Nueva España”. (Esquivel Obregón, s/f, pp. 393-394).

El Reino de la Nueva Galicia comprendía al territorio que abarcaba la jurisdicción de la Audiencia del mismo nombre, fundada por real cédula de 13 de febrero de 1548, a instancias del Virrey Antonio de Mendoza, cuya sede original fue la ciudad de Compostela, y a partir de 1560 pasó a la ciudad de Guadalajara.

En cuanto al espacio territorial, la Audiencia de la Nueva Galicia comprendía en su distrito los actuales estados de Jalisco, Sinaloa (el territorio actual de Culiacán), Colima, Zacatecas y los Pueblos de Ávalos, limitada al oriente por la Audiencia de México, al sur, por el Mar del Sur, al poniente y septentrión las tierras no descubiertas ni pacificadas, exploradas en un primer momento por Hernán Cortés y que solo adquirieron importancia en la medida en que el poder Real desplegó sus atribuciones y favoreció la conformación de una élite regional en esta extensa zona.

Por su actuación, la Audiencia de Guadalajara, ejerció el poder y la autoridad de manera muy particular, fue concebida como una Audiencia subordinada a la de México, disposición superada por la gestión cotidiana de la institución, el tribunal en la práctica buscó y gozó de autonomía en la mayoría de sus decisiones, al grado de mostrar su preeminencia ante la Audiencia de México, lo cual podemos apreciar cuando encontramos documentación que muestran que sus consultas se dirigían directamente al rey y no al virrey como presidente de la Audiencia de México y esa manera de resolver asuntos -como lo deja establecido en sus “Papeles de Derecho...”, no es la típica de una Audiencia subordinada, o al menos como el modelo se concebía.

La clasificación que tradicionalmente se ha hecho de las Audiencias nos hace revalorar el papel de la Audiencia de la Nueva Galicia, ya que las disputas por cuestiones de jurisdicción y preeminencia con la Audiencia de México fueron constantes, siendo ésta última considerada como la principal del Reino de la Nueva España por estar en la cabeza del virreinato.

Antonio Dougnac (1994) desde una perspectiva jurídica, señala que las atribuciones de las Audiencias y las diferencias que entre las peninsulares y las indianas pudiesen presentarse, se debían a la necesidad de la Corona por limitar el poder tanto de los virreyes como de los gobernadores, esto en los primeros tiempos, y que por ello se justificaban plenamente los mayores privilegios y amplitud de las atribuciones políticas de las Audiencias indianas (p. 136). Pero además, sabemos, existían fronteras poco flexibles que las diferenciaban, tal y como C. H. Harring (1990), establece cuando puntualiza que “la distinción entre una Audiencia subordinada y una pretoriana, entre la del virrey y una presidencia, era muy sutil ya que descansaba exclusivamente en la capacidad política o administrativa que desarrollara cada gobernante” (p. 175).

Sin embargo, las Audiencias formalmente guardaban relaciones de subordinación y dependencia por efectos de la ambigüedad del propio sistema español, lo cual favorecía la toma de decisiones alternada, dado que la resolución de algunos asuntos competía al rey en algunos casos y en otros al virrey; los presidentes de las Audiencias tenían la posibilidad de remitirse abierta y directamente al monarca, omitiendo cuando convenía la autoridad del virrey pero no era la regla, ya que en ocasiones especiales, la opinión del Consejo era imprescindible. Esta ambivalencia fue constantemente aprovechada por la Audiencia de Guadalajara, para liberarse de la tutela de México.

Para entender la distancia entre la letra y la realidad de las Audiencias, hemos de comenzar señalando que, su extensión y división se realizó muy tempranamente, de acuerdo a la perspectiva inicial de la corona. Al culminar el siglo XVI, y sin que terminara la exploración del continente, ni la estructuración de la nueva sociedad, prácticamente la mayor parte de las Audiencias estaban instaladas, quedando para el XVII algunas rectificaciones².

La perspectiva de la que partieron los reyes y sus ministros para modificar la territorialidad y la jurisdicción de las Audiencias, según Tomás Polanco (1993), fue la que los súbditos de ultramar proyectaban en ese momento. Necesariamente la primera formulación se iría quedando rezagada respecto de posteriores necesidades y condiciones, lo cual explica el por qué a lo largo de los tres siglos algunas fueron suprimidas y se crearon otras, como las de Caracas y Cuzco durante el XVIII (p. 38).

Las categorías propuestas en el siglo XVI, quedaron en el ámbito de la teoría, razón por la cual, las cédulas que ordenaban su fundación y no preveían el proceso y dinámica que les imprimió la realidad, son apenas un punto de partida -de fuga podríamos decir- y no deben ser tomadas como absolutas.

Y ya que la exploración, organización y explotación de los territorios indios se realizó a través de las Audiencias establecidas durante el siglo XVI, observamos, en el esquema institucional de la época “para nada se hace referencia a una posible o supuesta superestructura jurisdiccional llamada virreinato”. La importancia de estos tribunales frente a la figura virreinal viene dada desde su origen (Diego-Fernández, 2000, pp. 517-553).

Al respecto José Miranda (1952) señala que desde el gobierno de los Austria, las Audiencias fueron tribunales regionales superiores para lo civil y lo criminal, jugando el papel de intermediarias entre los jueces locales y las autoridades metropolitanas, éstas extendieron sus facultades en ámbitos que en España competían exclusivamente a los Consejos. Así, dirigieron su acción en tres líneas: como tribunales de justicia; como órganos administrativos; y como gobernadores de su distrito. Esta última función les permitió conocer, a petición de las partes, las resoluciones gubernativas de los virreyes, las cuales generalmente eran actos ad-

2 El ordenamiento que se dio en el siglo XVII con relación al funcionamiento de las Audiencias, determinaba que del virreinato de la Nueva España dependerían las Audiencias de Santo Domingo, México, Filipinas, Guatemala y Guadalajara; y del virreinato del Perú, las de Panamá, Lima, Santa Fé de Bogotá, Charcas, Chile y Buenos Aires.

ministrativos. Además, fue cotidiano que participaran en la resolución de asuntos en materia civil y aun en lo criminal, intromisión que bien pudo ser producto de la imprecisa definición que existía de las funciones de los magistrados de la Audiencia, vulnerando las facultades resolutivas del virrey. Según Miranda, las Audiencias que por alguna circunstancia ejercieron el papel gubernativo en el territorio como sería el caso de la Audiencia Novogalaica, adquirieron formalmente las atribuciones y facultades del virrey, depositándose el poder en el oidor decano, quien en ausencia del presidente-gobernador asumía las responsabilidades del cargo.

Según el ordenamiento de las Leyes de Indias, la Audiencia de la Nueva Galicia debía quedar bajo la tutela del virrey de la Nueva España y, en consecuencia, de la Audiencia de México, de la que éste era presidente. Esto no siempre fue así porque entre 1548 y 1572, la Audiencia con sus cuatro oidores y sin presidente nombrado, gozó de una amplia autoridad tanto judicial como administrativa, aunque en algunos asuntos del último orden dependiera del virrey y en los judiciales de mayor importancia de la Audiencia de México³; de esta manera se pretendía vigilar la buena marcha de las instituciones y lograr el contrapeso necesario para el control a larga distancia. Fue mediante la reforma de 1572 cuando la administración general del virreinato se le confió al virrey, teniendo así un caso único para la época en cuanto a que las decisiones de una Audiencia quedaran sujetas en apelación a otra⁴, circunstancia que dejó en desventaja a la Audiencia de la Nueva Galicia. Libremente, la Audiencia de México podía intervenir en sus asuntos, ejerciendo su facultad de enmendar las sentencias que emitiera la de la Nueva Galicia, por gozar ésta de un amplio territorio en donde ejercía su jurisdicción (Parry, 1993, pp. 40-41).

Otro asunto que incomodaba a los ministros de la Audiencia de la Nueva Galicia fue, la categoría de los oidores plasmada en sus nombramientos que los señalaba como “oidores alcaldes mayores”, lo cual implicaba menor prestigio y en la práctica se traducía en una franca desigualdad respecto a los ministros de México, ya que éstos siempre fueron considerados como jueces superiores, lo cual llevaba implícito el ejercicio de la autoridad para revisarles las apelaciones que se presentaran.

Respecto a las notables diferencias entre una y otra Audiencia, Parry señala que a pesar de que “oficialmente las Audiencias tenían una jurisdicción igual bajo el Consejo de Indias, en la práctica, existía una variedad de combinaciones de autoridad judicial, administrativa y militar”. Las Audiencias diferían entre sí en cuanto al poder y grado de independencia que lograran, y de acuerdo a su importancia y aislamiento geográfico (Parry, 1993, p. 41).

3 Felipe II, por cédula de 18 de mayo de 1572, ordenó la reorganización de la Audiencia de Guadalajara en la provincia de la Nueva Galicia como Cancillería. Véase Rafael Diego-Fernández. *La Primigenia Audiencia de la Nueva Galicia*. México: El Colegio de Michoacán, Instituto Cultural Ignacio Dávila Garibi - Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara. 1994, también puede consultarse del mismo autor el estudio introductorio en: Parry, 1993, p. 13.

4 La apelación fue un principio tradicional en el derecho romano, aceptado por el derecho español, y se daba para enmendar las sentencias que fueran consideradas injustas. Supone el recurso de apelación, por su propia naturaleza dos indispensables circunstancias: que haya una sentencia de primera instancia y que de ella provenga el agravio. Con esto se reconocía la primicia de autoridad de la Audiencia de México. Véase Esquivel Obregón, s/f, pp. 843-850. También se entiende como la reclamación o recurso que alguno de los litigantes o interesados en el caso hacen ante un juez o tribunal superior para que anule o reforme la sentencia que se supone dio injustamente un inferior. Pueden apelar de la sentencia todos aquellos a quienes ésta perjudique. Escriche, 1998, p. 35.

Delegar poderes especiales a las Audiencias que en España se reservaban a los Consejos Reales, a fin de que pudieran supervisar la conducta de los funcionarios e incluso del propio virrey, provocó una enconada rivalidad, lo cual finalmente se tradujo en la defensa de intereses particulares. Si examinamos a las Audiencias americanas desde esta perspectiva, vemos que sus facultades iban más allá del ámbito judicial, pero además que durante su primera etapa, las Audiencias indianas funcionaron exitosamente, tal vez por haber ejercido un poder discrecional mayor de lo que en el siglo XVII el jurista oficial Juan de Solórzano y Pereyra reconocía. La Audiencia de Guadalajara sería un ejemplo ilustrativo del poder ostentado por estos tribunales en América. En ella observamos que los oidores decidían respecto a la aprobación y administración de las obras públicas; sobre las confiscaciones de emergencia para cubrir necesidades militares y administrativas; sobre la creación de fondos para la exploración y la defensa, y en el establecimiento de nuevos puestos; así como sobre la designación de candidatos a puestos vacantes ya existentes (Parry, 1993, p. 47).

Al respecto Mark A. Burkholder y D.S. Chandler (1984), afirman que las Audiencias fueron organismos con amplios poderes, puesto que sus responsabilidades en el campo judicial y en la observancia de las leyes expedidas por la corona les otorgaban una importancia excepcional, de modo que las decisiones tomadas por los ministros en sus jurisdicciones fueron contundentes. Las Audiencias significaban una influencia continua y permanente; dado que los nombramientos eran vitalicios, lo cual implicaba mayor garantía de permanencia que la de los propios virreyes. Así, los oidores se insertaban en la sociedad novohispana y establecían compromisos con las élites locales –a pesar de estar prohibido por la legislación indiana-, y más allá de sus facultades legales, los efectos de esta vinculación también dependía de sus habilidades e integridad personales (p.15).

Existen estudios (Burkholder y Chandler, 1984; Suárez, 1995; Polanco, 1993 y Diego-Fernández, 2000) que confirman la importancia de esta institución para el manejo del poder político a larga distancia por parte de los monarcas, pero a la vez, dejan ver el abanico de posibilidades que ésta corporación representó para el gobierno y la población local. Ejemplo de lo anterior son los trabajos dedicados a las Audiencias de Quito, Caracas, Guatemala, Santa Fe y Guadalajara en el siglo XVI, pues dejan ver las diferencias estructurales y sociales que había en cada una de ellas. Su actuación y su vinculación con las élites locales, como elementos distintivos en el proceso de adaptación, rebasando en mucho los planteamientos de las Leyes de Indias y de la misma Novísima Recopilación, presentando la realidad de cada una, su interrelación con el entorno político y la ruptura con los patrones de subordinación impuesta por la metrópoli⁵.

Lo anterior explica el por qué los modelos de Audiencia proyectados durante el siglo XVI mostraban fuertes diferencias a la vuelta de doscientos años. Los estudios particulares que sobre las Audiencias indianas existen, demuestran que las instituciones jurídicas estableci-

⁵ Es claro que cada Audiencia fue definida por el lugar en el que radicó y las características de su población y que la uniformidad en las instituciones virreinales nunca existió.

das en los primeros tiempos no corresponden con las del siglo XVIII. Por ello resulta claro que también la Audiencia de Guadalajara evolucionó desde su carácter básico de tribunal de justicia –única faceta considerada hasta ahora- el papel de audiencia Gobernadora con el pleno ejercicio de sus facultades. Así, en el declive de la décima octava centuria, cuando es más nítida la autonomía respecto del virrey, las reestructuraciones o modificaciones sufridas en la Audiencia, como fueron el aumento de plazas, la creación de una nueva sala, o bien, la llegada de los regentes reforzaron este proceso de maduración.

Es en este contexto de cambios y re-estructuras institucionales, que la Audiencia de Guadalajara encarga al agente Fiscal Juan José Ruíz Moscoso, Lanzos y Cansio⁶ el compendio de dictámenes, resoluciones de casos, leyes, reglamentos, disposiciones y manera de resolverlos que se conocieron como “Los Papeles del Derecho de la Audiencia”, actuando como fiscal don Amborsio de Sagarzurrieta.

El período que abarcan los papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia va de 1780 a 1800 –coincide con la visita de José de Gálvez y concluyen con el movimiento independentista-, esta etapa de la historia novohispana ha sido sumamente analizada a través de los procesos políticos, económicos y sociales que trajeron consigo las Reformas Borbónicas, sin embargo la vida institucional, y en particular de las Audiencias escasamente atendidas, ya que para la gran mayoría significaban simples tribunales de justicia o bien la representación misma de la burocracia real que ostentaba un pensamiento conservador. Postura que resulta inexplicable si tenemos en cuenta el papel que las Audiencias jugaron en los territorios indios desde el siglo XVI.

Ahora bien, la existencia de “Los papeles del Derecho...” no es fortuita en Archivos Institucionales y de carácter histórico, puesto que las Leyes de Indias ordenaban la existencia reglamentaria de diversos de libros, y que como parte de sus obligaciones debían formar a partir de la documentación enviada por el monarca. La ley señalaba por ejemplo, debía existir el Libro de cédulas, en donde debían copiarse todas y cada una de las enviadas por el rey, así como las provisiones y disposición. La orden de la existencia de estos libros fue dada por el emperador don Carlos y los reyes de Bohemia en 1550 y más tarde retomada por don Felipe II, en la Ordenanza de Audiencias de 1563⁷.

Cada una de las Audiencias debían formar sus libros, uno que resultaba de sumo interés, y que encontramos de ordinario es el denominado como *Libro de Gobierno* que servía para llevar el registro de los documentos que recibía la Audiencia, eran una especie de agenda utilizada por los fiscales o sus agentes, para dar orden al desahogo de los casos o comunicados de las disposiciones reales ante el tribunal, para la Nueva Galicia tenemos una serie de este tipo de libros, que consta de 72 tomos, los cuales van de 1670 a 1752. Pero además, también se cuenta con los libros de la Real Caja, Libros Cedularios, Bularios,

6 Agente fiscal y chanciller de la audiencia, muere el 11 de septiembre de 1800.

7 Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, mandada a imprimir y publicar por la magestad católica del Rey don Carlos II, Nuestro Señor. En Madrid: por Julián de Paredes año de 1681... Libro II, Título XV, Ley CLXI.

Libros de actas o minutas, libros de resoluciones y registros, libros de votos, libros de la Acordada, libros de tierras y aguas, Libros visitas de cárcel, Libros de registro de tributos y finalmente, como ejemplares únicos Los papeles del Derecho.

Estos últimos cobran importancia, porque es un compendio del derecho vivo de la época que permite asomarnos a lo cotidiano del tribunal y conocer de manera puntual la forma de resolver los asuntos, la doctrina citada para ello y la variedad de materias que el tribunal atendía.

Empecemos con una definición: “Papel en Derecho es el informe que hacen del pleito los abogados en defensa de su cliente, y se suele dar impreso a los jueces que han de votarlo para que se instruyan y enteren bien del negocio” (Escriche, 1998).

Poder contar con estos ejemplares tan ricos y diversos, salva el grave problema que señala Rafael Diego Fernández cuando dice que: “uno de los problemas más serios de todo aquel interesado en las instituciones políticas y jurídicas del período virreinal en la Nueva Galicia, radica en la enorme dificultad del acceso a la legislación vigente (...) (Consultado en internet). A diferencia de lo que aconteció en el vecino Reino de México, en donde desde el siglo XVI, se contó con sendos cedularios, los de Vasco de Puga⁸ y Alonso de Zurita⁹, además de la importante recopilación de autos acordados llevada a cabo por los oidores de la Audiencia Montemayor y Beleña¹⁰, puesto que las fuentes legales que se localizan en los papeles de derecho, esto es, el derecho vivo en el reino de la Nueva Galicia, nos permiten conocer la vida jurídica y profundizar tanto en lo social como en lo político de estos territorios y que en su conjunto nos dan paso a la reconstrucción de una visión integral de las instituciones que garantizaban el tan anhelado orden durante el antiguo régimen.

Los 854 documentos que en esta magna obra se localizan, en más de 4 mil hojas, dan fe de los minuciosos procesos llevados ante la Audiencia, en donde además de los alegatos jurídicos y la doctrina que ello implicaba, encontramos la transcripción completa de cédulas, órdenes y disposiciones reales, que cobra mayor relevancia porque rebasa la temporalidad que anuncia, pues se citan cédulas y disposiciones correspondientes a los tiempos fundatorios, y de alguna manera nos dejan ver como se aplicaban y entendían en este Reino de la Nueva Galicia.

LA INSTRUCCIÓN DE ELECCIONES

En los Papeles del Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia, encontramos una impresionante variedad de materias, las elecciones por ejemplo, son un tema recurrente, preo-

8 Puga, Vasco de Cedulario de Puga, provisiones, cédulas, instrucciones de su magestad, ordenanzas de difuntos y audiencia para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España, y para el buen tratamiento y conservación, México, Casa de Pedro Ocharte, 1563.

9 Zorita, Alonso, Cedulario, presentación de Alfonso García Gallo, estudio crítico de Beatriz Bernal, México, Porrúa, 1985.

10 Ventura Beleña Eusebio, Recopilación sumaria de todos los actos acordados de la Real Audiencia y sala del crimen de esta Nueva España y providencias de su superior gobierno; de varias reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de.... Prólogo de María del Refugio González, México, UNAM, 1981 (1ª. edición en 1787).

cupa de sobremanera a las autoridades reales, ya que para estos tiempos -1786 para mayor precisión- señala Luz María Pérez Castellanos (2005) inicia un proceso de transición, que marca el alejamiento del antiguo régimen de algunas sociedades “para entrar en un momento que sin ser plenamente considerado “moderno”, se caracterizaba por contener nuevos elementos o al menos formas diferentes de percibir la realidad, ya fuera en el ámbito político, cultural social e incluso económico” (p. 110).

Así las cosas, tenemos que las elecciones por sí mismas nos indican los cambios en lo social y lo político, en la Nueva España, nos revelan quienes son los verdaderos ejecutantes de las disposiciones reales, su quehacer y su manera de percibir el mundo que lo rodeaba. Cambios que de alguna manera podemos observar a través de la Real Ordenanza de Intendentes, documento rector de la vida institucional de estas tierras y en donde tres de sus artículos son de capital importancia, pues a través de ellos se previene que “de poner jueces españoles en los pueblos cabeceras de meros indios (...) es mi real voluntad conservar a éstos, por hacerles bien y merced, el derecho y antigua costumbre, donde la hubiere, de elegir cada año entre ellos mismos los gobernadores o alcaldes, y demás oficios de república que les permiten las leyes y ordenanzas para su régimen puramente económico, y para que exijan de los mismos naturales el real tributo que pagan (...)”. Vale señalar que de acuerdo a los artículos 12, 13 y 14 de la *Real Ordenanza de Intendentes*¹¹ la validez de la celebración de elecciones de los oficios de república dependía de la presencia de un español, ya que de no estar éste, no podían celebrarse, ni tener validación.

Son estos los lineamientos generales en los que se emite la *Instrucción para la elección de judiciales de pueblos de indios* (Diego-Fernández y Mantilla, 2004, pp. 80-81), que consta de 7 artículos emanados como ya se mencionó, de la *Real Ordenanza*, la cual refiere que: “En cada pueblo de indios que sea cabecera de Partido, y en que hubiese habido Teniente de Gobernador, corregidor o alcalde mayor, se ha de poner un subdelegado, que lo ha de ser en las cuatro causas, y precisamente español (...)”. El rey establece en este ordenamiento que deben ser elegidos los gobernadores, alcaldes y oficios de república de entre los naturales, siempre y cuando continuaran bajo la tutela del subdelegado español, a fin de conservar el orden. Finalmente tenemos que para poder ser elegido en los oficios de república -señala la ordenanza en su artículo 14-, debería preferirse a quienes supieren el idioma castellano, pero que además, se distinguieran en las “aplicaciones de la agricultura o industria”. Es merced a estas disposiciones que a través de siete breves disposiciones se establecen los lineamientos para llevar a cabo las elecciones en los pueblos de indios. La Audiencia es la encargada de emitir los procedimientos y mecanismos a seguir para este proceso, además de dejar claramente establecidos los compromisos que el cargo implicaba.

11 *Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España* (Edición y estudio: Marina Mantilla Trolle, México, El Colegio de Michoacán, El Colegio de Sonora, Universidad de Guadalajara, 2008).

INSTRUCCIÓN PARA LA ELECCIÓN DE JUSTICIALES DE PUEBLOS DE INDIOS

El primer artículo de la *Instrucción* establece que las elecciones debían ser llevadas a cabo en “un mismo mes”, señalando que el adecuado era el de diciembre, pues los indios no descuidarían sus quehaceres en la labor, y además la uniformidad de tiempo permitiría al Superior Gobierno – esto es la Audiencia-, despachar el asunto con mayor eficiencia.

Por lo que toca al segundo, se ordenaba que la elección debía hacerse *in situ*, porque así lo dictan las leyes, además de que se considera que elegir a los justiciales era un acto solemne y “fundamento de la policía de los pueblos”. Los indios debían acudir a la Casa Real de Comunidad para la elección, y así demostrar el respeto que hacia sus justicias tenían, ya que este sitio era además el lugar de habitación de los ministros de justicia y el sitio destinado para llevar a cabo los actos de jurisdicción.

El tercero, disponía que congregados los indios principales¹² en las Casas Reales, debían tomar asiento en la sala principal y que “precedidos por el alcalde mayor o la persona española decente que se disputare”, iniciarán la elección de acuerdo a los términos establecidos por la ley, en tanto que los demás indios que quisieren estar presentes, permanecerían de pie en espera de lo que los principales y vocales decidieran.

El artículo cuarto, señala que si el cura o alguno de sus ministros eclesiásticos asistiere a las elecciones, no debía tener un lugar de privilegio y aunque él puede tomar asiento en la mesa, lo hará después del alcalde; y si bien su presencia puede contribuir al orden, decoro y solemnidad del acto, no goza de jurisdicción, su condición es puramente testimonial en cuanto a la calidad cristiana de los elegidos. Su participación en la elección consiste en certificar, sin cobrar emolumento alguno por su asistencia o el cumplimiento de su obligación.

En cuanto al quinto artículo, una vez realizadas las elecciones en todos los pueblos de indios de la jurisdicción por los alcaldes Mayores o sus Comisionados, los primeros tendrían la responsabilidad de recogerlas, entendiéndose que todos actuarán el mismo día y deberán remitirlas a la Audiencia con Informe detallado y “unidas bajo una consulta”.

Finalmente si son aprobadas las elecciones por la Audiencia, el artículo sexto establece, que se remitiesen a cada uno de los pueblos, haciendo responsable al gobernador o alcalde indio para que las resguarde en la Casa Real.

El artículo séptimo, ya no se refiere al proceso mismo, sino a los participantes en él, por ello hace notar que tanto los alcaldes mayores, sus tenientes o cualquier otro comisionado que se viere involucrado en este proceso no “llevarán derechos ni costas algunas”, ya que

12 Entre los indios se llaman principales a los que han tenido oficios de república

todo lo relativo al interés público implica que la actuación es de oficio, tal y como lo señala la Real Ordenanza de Intendentes.

Un cuidado especial para la realización de las elecciones era el que no se entrometieran los españoles, excepto el subdelegado, quien fungía como un representante del poder real y el cura que era el fedatario de la cristiandad, los elegidos como alcaldes o gobernadores, debían ser indios de probada calidad, y adquirirían la responsabilidad de cuidar de la agricultura, como una manera de demostrar su fidelidad y agradecimiento al monarca, quien a través de la Real Ordenanza de Intendentes, dejaba ver su interés por los naturales.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA

- Burkholder, M. A. y D.S. Chandler. (1984). *De la impotencia a la autoridad*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Diego-Fernández, R. (1994). *La Primigenia Audiencia de la Nueva Galicia*. México: El Colegio de Michoacán, Instituto Cultural Ignacio Dávila Garibi y Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara.
- (2000). Una mirada comparativa sobre las reales Audiencias Indianas. En: Oscar Mazin Gómez (editor), *México en el Mundo Hispánico*. México: El Colegio de Michoacán.
- (2012). *Un desconocido cedulario de la Audiencia de la Nueva Galicia*. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/.../pr19.pdf>.
- Diego-Fernández, R. y Marina Mantilla Trolle. (2004). *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español*, Vol. III, México: El Colegio de Michoacán y Universidad de Guadalajara.
- Dougnac Rodríguez, A. (1994). *Manual de Historia del Derecho Indiano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Esriche, J. (1998). *Diccionario Razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Miguel Ángel Porrúa, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri.
- Esquivel Obregón, T. (s/f). *Apuntes para la historia del derecho en México*. México: Porrúa Hermanos.
- Harring, C.H. (1990). *El imperio español en América*, México: Alianza Editorial Mexicana.
- Miranda, J. (1952). *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, México: Instituto de Derecho Comparado.
- Parry, J. H. (1993). *La Audiencia de la Nueva Galicia en el siglo XVI*. México: El Colegio de Michoacán A.C. Fideicomiso TEXIDOR.
- Pérez Castellanos, L. M. (junio, 2005). La presentación en los procesos electorales de Guadalajara, 1786-1824. En: *Revista Jurídica Jalisciense. Derecho, sociedad y medio ambiente.*, Año 15, número 1, enero-junio, Universidad de Guadalajara-Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas.
- Polanco Alcántar, T. (1993). *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España*. Madrid: MAPFRE.
- Puga, V. (1563). *Cedulario de Puga, provisiones, cédulas, instrucciones de su magestad, ordenanzas de difuntos y audiencia para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España, y para el buen tratamiento y conservación*. México: Casa de Pedro Ocharte.

- Mantilla Trolle, M. (2008). *Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*. México: El Colegio de Michoacán, El Colegio de Sonora y Universidad de Guadalajara.
- Suárez, G. S. (1995). *Los fiscales Indianos. Origen y evolución del ministerio público*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia y Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela.
- Ventura Beleña E. (1981). *Recopilación sumaria de todos los actos acordados de la Real Audiencia y sala del crimen de esta Nueva España y providencias de su superior gobierno; de varias reales cédulas y órdenes*. México: UNAM.

ARCHIVOS

- Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara (ARAG): Ramo civil y criminal.
- Archivo Municipal de Guadalajara: Gobierno Colonial.
- Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias. Mandada imprimir y publicar por la magestad católica del Rey don Carlos II Nuestro Señor*, Madrid: por Julián de Paredes, año de 168, Libro II, título XV, Ley CLXI.